



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales. G. O. No. 10736 del 9 de diciembre de 2013.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La decisión del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual se dispone la creación de una comisión técnica conformada por los directores de Elecciones, Informática y Partidos Políticos, respectivamente, y donde reciben la instrucción de presentar una propuesta de procedimiento para las elecciones ordinarias generales correspondientes a los próximos certámenes electorales del año 2024.

MAUS

D

PL

A

[Firma]

[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTAS Y OÍDAS: Las presentaciones llevadas a cabo en fecha 29 de marzo y 1ero de junio de 2022, por los directores integrantes de la referida comisión técnica, mediante las cuales proponen la utilización de un equipo informático para la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales, mediante el empleo de la votación y el escrutinio manual en los colegios electorales.

VISTO: El informe sometido por la comisión técnica creada para la evaluación de la propuesta de digitalización de resultados, luego de las reuniones que fueron llevadas a cabo con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en fecha 28 de junio y 12 de julio de 2022, respectivamente, donde en la primera, se realizó una explicación sobre la propuesta y en la segunda, los representantes técnicos de las organizaciones políticas tuvieron la oportunidad de operar los equipos de digitalización, escáner y transmisión, para la realización de pruebas sobre la digitalización de los resultados electorales.

VISTA: La comunicación sometida en fecha 29 de julio de 2022, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por intermedio de su delegado político suplente, sr. Danilo Díaz, quien emite su opinión sobre la propuesta de digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales desde los recintos electorales.

VISTA: La comunicación sometida en fecha 5 de agosto de 2022, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por intermedio de su delegado político, sr. Sigmund Freund, quien emite su opinión sobre la propuesta de digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales desde los recintos electorales.

VISTA: La comunicación sometida en fecha 15 de agosto de 2022, por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), por intermedio de su delegado político, sr. Manuel Crespo, quien emite su opinión sobre la propuesta de digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales desde los recintos electorales.

VISTA: La Resolución preliminar No. 34-2022, Que dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los recintos electorales, para las Elecciones Presidenciales, Congresuales y Municipales correspondiente a los comicios del año 2024.

OÍDOS: Los pareceres de los representantes de las organizaciones políticas, en el marco de la audiencia pública celebrada el día 13 de abril de 2023, donde una importante cantidad de estos se manifestó en favor de la propuesta de dotar a cada colegio electoral de los equipos para la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales, es decir, que no se limite al criterio de los recintos, sino que sea ampliada y que abarque a cada colegio electoral.

VISTA: Las comunicaciones recibidas en la Secretaría General, presentadas por los partidos: a) Partido Fuerza del Pueblo (FP); b) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiana (PQDC); c) Partido Revolucionario Dominicano (PRD); d) Partido de la Liberación Dominicana (PLD); e) Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP); f) Partido Dominicanos por el Cambio (DXC); g) Partido País Posible (PP); h) Partido Alianza País (ALPAIS); i) Partido Opción Democrática (OD); j) Partido Revolucionario Moderno (PRM); k) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); y l) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); quienes emitieron sus opiniones sobre la propuesta de digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Resolución No. 10-2023 que aprueba el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, sustituyendo la Resolución preliminar No. 34-2022, que proponía dicho procedimiento desde los recintos electorales.

VISTA: La instancia de fecha 24 de mayo de 2023, suscrita por Manuel Crespo Pérez y José Manuel Hernández Peguero, Delegado Político y Delegado Técnico del Partido Fuerza del Pueblo ante la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano respectivamente; mediante dicha instancia el Partido Fuerza del Pueblo, interpone "Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024.

VISTA: El acta de la Sesión Administrativa Ordinaria No. 5-2023 del 01 de junio de 2023 (Punto 44) del Pleno de la Junta Central Electoral, por medio de la cual se dispuso lo siguiente: "**Decisión:** Notificar dicho recurso a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, acreditados ante esta JCE, otorgándoles un plazo hasta el martes seis (6) de junio de 2023, a las ocho de la noche (8:00 p.m.), para que si fuere de su interés formulen por escrito sus valoraciones, consideraciones y/o reparos al respecto. Dicho depósito debía ejecutarse en la Secretaría General de esta JCE.

VISTA: La comunicación No. JCE-SG-CE-07779-2023 de fecha 2 de junio de 2023, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por medio de la cual este órgano notifica a las organizaciones la instancia de fecha 24 de mayo de 2023, suscrita por Manuel Crespo Pérez y José Manuel Hernández Peguero, Delegado Político y Delegado Técnico del Partido Fuerza del Pueblo ante la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano respectivamente; mediante dicha instancia el Partido Fuerza del Pueblo, interpone "Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024.

VISTAS: Las instancias depositadas por las organizaciones políticas 1.-Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 2.-Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y; 3.-Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) a través de la cual formulan su opinión y consideraciones en torno a la instancia de fecha 24 de mayo de 2023, suscrita por Manuel Crespo Pérez y José Manuel Hernández Peguero, Delegado Político y Delegado Técnico del Partido Fuerza del Pueblo ante la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano respectivamente; mediante la cual el Partido Fuerza del Pueblo, interpone "Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024.

RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



I. **Hechos en que se fundamenta el recurso de reconsideración depositado por el partido Fuerza del Pueblo (FP) contra la Resolución No. 10-2023 del 24 de abril de 2023**

CONSIDERANDO: Que, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en fecha 24 de mayo de 2023, depositó a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral una instancia, suscrita por Manuel Crespo Pérez y José Manuel Hernández Peguero, Delegado Político y Delegado Técnico del Partido Fuerza del Pueblo ante la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano respectivamente; mediante la cual interponen un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024.

CONSIDERANDO: Que, el indicado recurso de reconsideración se fundamenta en los siguientes hechos:

"12. La Fuerza del Pueblo fundamenta el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución No. 10/2023, dictada en fecha 24 de abril de 2023 por el Pleno de la Junta Central Electoral, en la violación del artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuyo texto dice:

Artículo 259.- Consignación en el acta de escrutinio. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose:

1) El número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores; 2) El número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley; 3) El número de votos válidos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político; y 4) La constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

13. La violación a esta disposición legal resulta al establecer la Junta Central Electoral en el procedimiento que instituye la Resolución No. 10-2023, la sustitución del ACTA DE ESCRUTINIO, que consigna dicho artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por un documento denominado "BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS", el cual define la JCE en el acápite 23 del artículo SEGUNDO de la resolución con el texto siguiente:

23. BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS (en lo adelante borrador de apoyo): documento auxiliar que se utilizará para la anotación del resumen de los resultados de la votación, por partido, agrupación o movimiento político y por candidatos/as, en cada colegio electoral. Este documento será empleado para dictar dichos resultados en el proceso de digitalización.

14. Asimismo, la recurrente objeta ciertas disposiciones en la resolución objetada, contenidas en el artículo SEXTO, que tratan de ciertas medidas de seguridad de sistemas informáticos durante el proceso de digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales.

15. Sin fundamento legal alguno, la Junta Central Electoral sustituye el ACTA DE ESCRUTINIO que será transmitida luego del cuadro por el documento que



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

denomina RELACIÓN DE VOTACIÓN, el cual define en el acápite 24 del artículo SEGUNDO de la resolución con el siguiente texto:

24. Relación de votación: documento en el cual reposan los resultados del proceso de escrutinio de cada colegio electoral, el cual se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos. Debe ser debidamente firmado y sellado.

16. Preciso es observar que, en la Resolución Preliminar No. 34-2022 del 12 de octubre de 2022, que antecedió a la Resolución No. 10-2023, objeto de este recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral denominó al documento ahora llamado BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS como PLANTILLA DE APOYO, que definió con el siguiente texto:

24. PLANTILLA DE APOYO: documento auxiliar que se utilizará para la anotación del resumen de los resultados de la votación, por partido y por candidatos/as, en cada colegio electoral. Este documento, sin valor jurídico vinculante, será empleado para dictar dichos resultados en el proceso de digitalización.

17. Fijaos bien que, la JCE en su resolución preliminar precisó que, la PLANTILLA DE APOYO no tenía "valor jurídico vinculante" y, aunque ahora excluye esta sanción y lo denomina BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS, cabe identificar que ambos documentos que sustituyen el ACTA DE ESCRUTINIO tienen el mismo propósito "Este documento será empleado para dictar dichos resultados en el proceso de digitalización".

18. Más detalladamente, la Junta Central Electoral establece en el proceso manual de escrutinio de las boletas, consignado en el artículo QUINTO de la resolución objeto del presente recurso, que los votos emitidos se van registrando en el BORRADOR DE APOYO, cuyos resultados pasan a ser dictados por el presidente del colegio electoral al sustituto del secretario para su digitalización e impresión de la RELACIÓN DE VOTACIÓN, la cual luego de su firma y sellada será escaneada y transmitida.

19. Todos sabemos que, el ESCRUTINIO constituye una de las etapas o fases del proceso electoral más importante, en razón de que con ella se procura garantizarles a los electores, los candidatos y los partidos políticos el conteo de los votos que culmina con la correspondiente emisión del acta de dichos resultados electorales, término que el artículo 3.6 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, define con el siguiente texto:

Escrutinio: Es el proceso bajo la supervisión de la Junta Central Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo, cotejo, registro, observación y levantamiento de acta de los votos depositados por cada elector, tras la culminación de la jornada de votación.

20. Manda el artículo 259 de la Ley No. 20-23 que, "de las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral", en la cual además de consignar los resultados obliga a que se dé "constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio".

21. El legislador con este texto ha querido garantizar el fiel y total cumplimiento por los funcionarios del colegio electoral de lo que les manda hacer la ley durante el proceso de escrutinio, diciéndoles que en el acta de escrutinio deben hacerlo constar, lo cual no ocurriría en caso de que el procedimiento a seguir sea el previsto en la resolución No. 10-2023, objeto del presente recurso.

22. La FUERZA DEL PUEBLO aprobó la votación y escrutinio manual para las próximas elecciones, siempre y cuando la Junta Central Electoral cumpla en su reglamentación y no desconozca las disposiciones de la Ley No. 20-23,

NACS

FP

SH

[Firma]

[Firma]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Orgánica del Régimen Electoral, muy especialmente las relativas a garantizar a los partidos políticos y candidatos el obtener luego del escrutinio la correspondiente ACTA DE ESCRUTINIO, como prueba indiscutible de los resultados de la votación.

23. Tan preciso fue el legislador en el proceso de escrutinio que, en el Párrafo II del artículo 260 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, les manda a los funcionarios de los colegios electorales una vez anotado los resultados de la votación en el acta a su digitalización, escaneo y transmisión, lo cual la Junta Central Electoral ha invertido en el procedimiento que se objeta y consignó en su resolución No. 10-2023. 24 MAY 2023

24. Conscientes de la necesidad de solucionar el problema de las actas de escrutinios descuadradas, la FUERZA DEL PUEBLO manifestó su aprobación de que, la JCE estableciera un procedimiento que lograra el cuadro de las actas y la transmisión de los resultados: electorales desde los colegios electorales, cuyo reglamento debería estar acorde al procedimiento instituido por la Ley No. 20-23. Orgánica del Régimen Electoral, lo cual no ha sucedido.

25. Lo acontecido, la sustitución por la Junta Central Electoral en su Resolución No. 10-2023 del ACTA DE ESCRUTINIO por el BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS, luego de concluido el escrutinio en cada colegio electoral, procedimiento que consigna el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, constituye una flagrante violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el cual se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano.

26. Refiere el Tribunal Constitucional que, de conformidad con el Principio de Legalidad, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas al mandamiento de la ley. Dicho PRINCIPIO DE LEGALIDAD se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, en el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

27. Viola también la resolución objetada los principios de juridicidad y del ejercicio normativo del poder, previstos en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyos textos dicen:

1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

28. La misma Ley No. 107-13 dispone en el Párrafo II de su artículo 30, al consignar las disposiciones que tienen por objeto establecer los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y programas con alcance general, como lo es la Resolución No. 10-2023, la NULIDAD DE PLENO DERECHO, por razón de la jerarquía normativa, de "las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior".

SPN
NAC
[Handwritten signatures and initials]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

29. La facultad para que la Junta Central Electoral modifique la resolución objetada, en lo que respecta al documento que resulta del escrutinio, al cual han denominado BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS en vez de ACTA DE ESCRUTINIO, y del correspondiente procedimiento reglamentario luego del escrutinio, resulta de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, que dice:

Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

30. El perjuicio que ocasiona a la exponente la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral es identificable sin duda alguna, pues de mantenerse la vigencia del procedimiento aprobado en la resolución objeto de este recurso se le estaría privando a los electores, los candidatos y los partidos políticos, en fin de a la Nación dominicana, de contar con el único documento previsto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que contiene los resultados electorales y es oponible válidamente ante cualquier otro, así como ante cualquier autoridad, que es el ACTA DE ESCRUTINIO.

31. La Fuerza del Pueblo extiende el alcance del presente Recurso de Reconsideración a las medidas de seguridad durante el proceso de escaneo y transmisión de los resultados electorales, contenidos en el artículo SEXTO de la resolución.

32. Nuestra objeción resulta, en un primer aspecto, de que la JCE no contempla la participación de los delegados políticos desde el momento en que se instala el equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET), un día antes de las elecciones, imposibilitando con esto el desempeño eficaz de las funciones de los delegados, previstas en el artículo 162 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

33. Lo correcto es que, previo a la instalación del EDET, un día antes de las elecciones, sean convocados los delegados de los partidos, quienes conjuntamente con el técnico deberá levantar una constancia del correcto o no funcionamiento del EDET, lo cual informarán al presidente de la junta electoral correspondiente y al centro de asistencia para que procedan a la sustitución y desactivación del que presenta inconveniente (acápite b del artículo SEXTO).

34. La posibilidad de que el EDET no funcione correctamente y los resultados no puedan ser transmitidos desde el colegio electoral, es otra razón adicional de la imperiosa necesidad de que, al momento de culminar el conteo de los votos en el colegio electoral, se resolute -en cumplimiento a la ley- ordenando el levantamiento de la correspondiente ACTA DE ESCRUTINIO, de la cual cada delegado deberá tener una copia con la cual podrá hacer valer los resultados electorales cuando tengan que trasladarse a la Junta Electoral correspondiente para la extracción y transmisión de sus resultados almacenados". Nunca podría comprenderse, ni aceptarse que, en violación a la ley, se les niegue a los delegados por el hecho de no haber transmitido los resultados electorales el no tener el ACTA DE ESCRUTINIO y si el denominado BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS.

35. Retornando al tema, consideramos que, en cualquier caso, funcione o no correctamente el EDET al momento de realizar las pruebas en su instalación, el día antes de las elecciones (acápite b del artículo SEXTO de la resolución) o antes del inicio de la votación (acápite c del artículo SEXTO de la resolución) debe establecerse en la resolución que, los operadores del



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET) de cada colegio electoral deberán imprimir el informe de constancia del EDET, documento que deberá estar firmado por los delegados presentes -no tan solo requerir su presencia-, tal y como lo previeron cuando se inicie el procesamiento de los resultados electorales, previsto en el Párrafo del acápite d del artículo SEXTO de la resolución.

36. A los fines de garantizar la participación de los demás partidos y organizaciones políticas antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, requerimos la celebración de una audiencia pública con la participación de los delegados políticos para que emitan sus opiniones respecto a este recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite 3 del artículo 31 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013, que dice:

3. Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.

II.-De las conclusiones del recurso de reconsideración:

"Primero: ADMITIR en cuanto a la forma el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la FUERZA DEL PUEBLO (FP) contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Segundo: ACOGER en cuanto al fondo el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ejercido en contra de la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo transmisión de los resultados desde los colegios y la electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024, disponiendo la SUSTITUCIÓN del denominado BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS por el de ACTA DE ESCRUTINIO, definido en el artículo 3.6 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, con la fuerza y validez legal que la reviste.

Tercero: DISPONER y consignar en la resolución objeto de este recurso que, los resultados del ACTA DE ESCRUTINIO levantada al concluir el conteo de los votos en los colegios electorales será digitalizada y que, en cualquier caso, descuadre o no de los resultados, será impresa el ACTA DE ESCRUTINIO DEFINITIVA, que sustituirá en la resolución el documento denominado RELACIÓN DE VOTACIÓN, el cual luego de verificados los resultados será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio, quedando sin validez el ACTA DE ESCRUTINIO inicial levantada, para así proceder a su escaneo y transmisión.

Cuarto: ENMENDAR o corregir cualquier texto en la resolución objeto de este recurso que reste o disminuya el valor probatorio del ACTA DE ESCRUTINIO, como documento que avala y confirma los resultados electorales de los comicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Quinto: ENMENDAR el acápite b del artículo SEXTO de la Resolución No. 10-23, para que consigne la convocatoria de los delegados de los partidos políticos el día antes de las elecciones cuando el técnico constate el correcto o no funcionamiento del equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET), lo cual informarán al presidente de la junta electoral correspondiente y al centro de asistencia para que procedan a su sustitución y desactivación del que presenta inconveniente en caso de que no funcione.

Sexto: ENMENDAR los acápites b y e del artículo SEXTO de la resolución, para que los operadores del equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET) de cada colegio electoral al momento de realizar las pruebas en su instalación, el día antes de las elecciones, o antes del inicio de la votación (acápites b y e del artículo SEXTO de la resolución). impriman el correspondiente informe de constancia del EDET que indique el correcto o no funcionamiento, documento que deberá estar firmado por los delegados presentes no tan solo requerir su presencia-, tal y como lo previeron cuando se inicie el procesamiento de los resultados. electorales, previsto en el Párrafo del acápite d del artículo SEXTO de la resolución.

Séptimo: En cumplimiento al acápite 3 del artículo 31 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013, FIJAR, antes de la aprobación definitiva del nuevo texto reglamentario, la audiencia en la cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a través de sus delegados, puedan emitir sus opiniones y consideraciones respecto a este recurso de reconsideración interpuesto por la FUERZA DEL PUEBLO contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación el escrutinio manual la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024".

III.-Análisis de la admisibilidad del presente recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, previo al conocimiento del fondo de un recurso de reconsideración del que haya sido apoderada, debe, antes de conocer el fondo del mismo, analizar su admisibilidad, desde el punto de vista de los requisitos y exigencias que establece el ordenamiento jurídico para su interposición. En efecto, la resolución recurrida fue dictada por este organo en fecha 24 de abril de 2023, mientras que el recurso de reconsideración que ha sido depositado ante este órgano por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), fue incoado a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2024, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto al plazo.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Junta Central Electoral, ha comprobado que el recurso de reconsideración depositado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), ha sido presentado por escrito a través de una instancia, en la cual se plantea una relación de hechos, unos fundamentos de derechos y unas conclusiones, por lo que el mismo, también cumple con los requisitos y exigencias requeridos para su interposición.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



III.-Del fondo del recurso:

III.1-Fundamento jurídico

CONSIDERANDO: Que, el pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 6 de julio de 2023, conoció y decidió el presente recurso de reconsideración, por lo que, a continuación, se exponen las razones y fundamentos que justifican la decisión sobre dicho recurso y la cual consta en la parte dispositiva de la presente decisión, para lo cual se presentan, en primer término, los textos constitucionales y legales que sirven de fundamentos a la presente decisión:

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República, establece en su Artículo 208, lo siguiente: "Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos".

CONSIDERANDO: Que, al referirse a las asambleas electorales, la Constitución de la República dispone:

"Artículo 209: Asambleas Electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo."

505
NA 05
[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que en el Capítulo II del Título X, al referirse a los Órganos Electorales, el Artículo 211 de la Carta Sustantiva, establece:

“Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.”

CONSIDERANDO: Que, respecto de la Junta Central Electoral, el Artículo 212 de la Constitución Dominicana la define como “...un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia...”

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Artículo 213 de la Carta Sustantiva, al referirse a las Juntas Electorales, se establece que “En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, establece en su segunda consideración justificativa, que: “...la soberanía popular queda expresada a través del sufragio popular, por lo que la organización y el fortalecimiento del proceso electoral y de las instituciones que intervienen en la misma, es pieza fundamental para garantizar el sistema democrático y la voluntad de los ciudadanos expresadas en el sufragio.”

CONSIDERANDO: Que la referida ley, en su Artículo 1, respecto a su objeto, establece:

“Artículo 1.- Objeto. La presente Ley Orgánica de Régimen Electoral regula lo relativo al ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles; el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la elección de las autoridades municipales; el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios.”

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, al regular lo concerniente al sufragio popular, dispone en su artículo 5, lo siguiente: “El sufragio popular será universal, igual, directo y secreto; y será ejercido en las formas y condiciones establecidas en esta ley”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en su artículo 4, regula lo concerniente a los principios para la organización de los procesos electorales, disponiendo sobre el particular, lo siguiente: “Principios rectores del proceso electoral. La organización de los procesos electorales se regirá por los principios siguientes: legalidad, transparencia, libertad, equidad, calendarización, certeza electoral, integridad electoral, pro-participación, interés



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

nacional, inclusión, pluralismo, territorialización, participación y representación (...)"

CONSIDERANDO: Que, dentro del contenido del Artículo 7 de la Ley No.20-23, se dispone lo siguiente:

"Artículo 7.- Órganos de la Administración Electoral. La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estarán a cargo de los siguientes órganos:

- 1) La Junta Central Electoral;
- 2) Las Juntas Electorales,
- 3) Las Oficinas de Coordinación de logística Electoral en el Exterior (GOLEE);
y
- 4) Los Colegios Electorales."

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad de órgano de la administración electoral de la Junta Central Electoral le viene dado por lo contenido en los Artículos 9 y 12 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, la cual, al abordar lo relativo a la naturaleza y jurisdicción del órgano establece lo siguiente:

"Artículo 9. Naturaleza. La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales."

"Artículo 12. Jurisdicción. La Junta Central Electoral tiene jurisdicción nacional y en el exterior."

CONSIDERANDO: Que, dentro de las atribuciones de la Junta Central Electoral en materia de la organización de los procesos puestos a su cargo, contenidas dentro del Artículo 14 de la Ley No. 20-23, la Junta Central Electoral tiene la siguiente:

"...1. Organizar, fiscalizar y supervisar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, ya sea para la elección de las autoridades electivas dispuestas por la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan;"

CONSIDERANDO: Que, sobre las atribuciones del pleno de la Junta Central Electoral en materia de la organización de los procesos puestos a su cargo, contenidas dentro del Artículo 20 de la Ley No. 20-23, son responsabilidad del órgano, entre otras, las siguientes:

"...14. Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.

15. Disponer todo lo relativo a la utilización del programa para el conteo de votos y ponerlo oportunamente al conocimiento de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral de que se trate, así como la organización del proceso para la agilización de los resultados, mediante la incorporación de los mecanismos electrónicos e informáticos que le sean útiles; ...

RACUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



... 17. Formular, a la vista de las relaciones definitivas hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial...

... 22. Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate...

...27. Las demás atribuciones que le confiera la ley."

CONSIDERANDO: Que, respecto de las tareas que deben llevar a cabo los colegios electorales y por demás, las responsabilidades que recaen sobre sus miembros, el Artículo 62 de la referida ley dispone:

"Artículo 62.- Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios de los colegios electorales son las autoridades electorales responsables de dirigir el proceso de votación, escrutinio, levantamiento de las actas, entrega de resultados y materiales de sus respectivos colegios electorales, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por la Ley Electoral y la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, al referirse a las funciones de los delegados, establece en su artículo 159, párrafos I y II, lo siguiente: "Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá acreditar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral, ante cada junta y colegio electoral, por cada nivel de elección. Párrafo I.- Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral, debiendo estos presentar la credencial correspondiente, firmada por la autoridad competente de la organización política que representan. Párrafo II.- Las designaciones de los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados, la cual podrá examinar las condiciones de probidad de los designados y, en tal sentido, aceptar o denegar la designación de los mismos."

CONSIDERANDO: Que en el Título XI de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, capítulo II sobre "DE LAS VOTACIONES", se establece en el Artículo 236, lo siguiente:

"Artículo 236.- Votación en un solo día. Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las siete (7) de la mañana y terminará a las cinco (5) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

razones atendibles, decida ampliar dicho plazo. **Párrafo.-** Antes de ejercer el sufragio, el elector tendrá la obligación de identificarse, mediante la presentación de su cédula de identidad y electoral ante las autoridades del colegio electoral y, una vez haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el recinto del colegio electoral."

CONSIDERANDO: Que, al referirse al proceso de votación en el colegio electoral, la Ley No. 20-23, señala en sus Artículos 240 y 241, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 240.- Apertura de votaciones. Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará la disponibilidad de los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio. **Párrafo I.-** Verificados los materiales, el presidente declarará que empieza la votación, depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, y los delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aun cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores hasta la hora fijada por esta ley o la que se disponga por resolución. **Párrafo II.-** Los miembros de los colegios electorales no podrán ausentarse del lugar asignado para el ejercicio de sus funciones, y para ello, la Junta Central Electoral dispondrá de los instructivos correspondientes.

Artículo 241.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes de la Policía Militar Electoral destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada. **Párrafo.** - El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral), sin lo cual el elector no podrá ejercer el derecho al voto."

CONSIDERANDO: Que, respecto al cierre de las votaciones y el inicio del escrutinio, la citada Ley No. 20-23, dispone lo siguiente:

"Artículo 249.- Cierre de la votación. A la hora del cierre de la votación, es decir las cinco (5) de la tarde, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más y emitirán sus votos los electores que se encuentren en la fila. Inmediatamente después de votar el último de los electores presentes, el presidente del colegio declarará el inicio del escrutinio."

CONSIDERANDO: Que, de las operaciones relacionadas con el escrutinio en los colegios electorales el día de las elecciones, la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone de una serie de artículos que señalan aspectos fundamentales, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluiras en



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 251.- Procedimiento del escrutinio. Para iniciar al escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- 1) Se procede a abrir la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral);
- 2) Cumplido con el procedimiento de sacar las boletas de las urnas, se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de estos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir; y
- 3) Luego de sacar las boletas de las urnas y colocar separadas las boletas protestadas, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación del partido, agrupación o movimiento político a que corresponda la boleta y pasará está al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 252.- Boletas anulables. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo.

Párrafo. - Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 259.- Consignación en el acta de escrutinio. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose: 1) El número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores; 2) El número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley; 3) El número de votos válidos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político; y 4) La constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

Artículo 260.- Firma del acta de escrutinio. El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo I.- Los miembros del colegio y los representantes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Párrafo II.- Una vez anotado los resultados de la votación en el acta se podrá proceder a su digitalización, escaneo y transmisión, en aquellas demarcaciones en las cuales la Junta haya implementado los medios tecnológicos."

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 numeral 6 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: Derechos. "Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 numerales 5 y 13 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: Deberes y obligaciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes: 5) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de éstos y; 13) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.

III.2.-Respuesta a cada uno de los medios en que se sustenta el recurso de reconsideración:

a) De la petición de sustitución del borrador de apoyo para conteo de votos por el acta de escrutinio

CONSIDERANDO: Que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) plantea como primer aspecto, que la Junta Central Electoral acoja en cuanto al fondo el recurso de reconsideración, "disponiendo la SUSTITUCIÓN del denominado BORRADOR DE APOYO PARA CONTEO DE VOTOS por el de ACTA DE ESCRUTINIO, definido en el artículo 3.6 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, con la fuerza y validez legal que la reviste" (Sic). En ese tenor, el Pleno de este órgano, luego de analizar el indicado petitorio, así como las razones en que se fundamenta el mismo y que constan en la relación de hechos expuestos por el recurrente y que constan más arriba, ha considerado lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, en el marco de las facultades y atribuciones que la Constitución de la República y la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral le concede a la Junta Central Electoral, para la organización de las elecciones, este órgano dictó la Resolución No. 10-2023 que aprueba el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, sustituyendo la Resolución preliminar No. 34-2022, que proponía dicho procedimiento desde los recintos electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en el esquema que se propone en la citada resolución para el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, este órgano dispuso la utilización del borrador de apoyo para conteo de votos, documento auxiliar para la anotación del resumen de los resultados de la votación, por partido, agrupación o movimiento político y por candidatos/as, en cada colegio electoral. Este documento será empleado para dictar dichos resultados en el proceso de digitalización.

CONSIDERANDO: Que, la utilización del indicado borrador de apoyo para conteo de votos ha sido objetado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) conforme a las razones expuestas en su instancia de recurso de reconsideración; en ese sentido, este órgano ha valorado el fundamento de la petición del recurrente en cuanto a este aspecto y, por ello, es de criterio que, procede que el borrador de apoyo para conteo de votos sea sustituido por el acta de escrutinio en los términos que establece el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y que así se haga constar en la en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que, la presente decisión en torno a la sustitución del borrador de apoyo para conteo de votos por el acta de escrutinio, si bien cuenta con el debido respaldo legal, además tiene como propósito, contribuir a generar el clima de confianza que debe existir respecto a la administración electoral.

b) En cuanto a la petición para que se disponga y consigne en la resolución objeto de este recurso que los resultados del acta de escrutinio levantada al concluir el conteo de los votos en los colegios electorales será digitalizada y que, en cualquier caso, descuadre o no de los resultados, será impresa el acta de escrutinio definitiva, que sustituirá en la resolución el documento denominado relación de votación, el cual luego de verificados los resultados será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio, quedando sin validez el acta de escrutinio inicial levantada, para así proceder a su escaneo y transmisión

CONSIDERANDO: Que, en relación con la petición que hace el recurrente, para que los resultados del acta de escrutinio levantada al concluir el conteo de los votos en los colegios electorales sea digitalizada y que, en cualquier caso, descuadre o no de los resultados, sea impresa el acta de escrutinio definitiva, que sustituirá en la resolución el documento denominado relación de votación, el cual luego de verificados los resultados será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio, quedando sin validez el acta de escrutinio inicial levantada, para así proceder a su escaneo y transmisión, este órgano, luego de analizar el fundamento de dicha petición, tiene a bien establecer lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, la solución que plantea el recurrente se constituye en una medida o acción que está dirigida para ser adoptada ante la eventualidad de un error o descuadre en los resultados del acta de escrutinio; sin embargo, al analizar la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en la parte relativa al escrutinio (artículos 250 al 267 inclusive), este órgano ha comprobado que dicha medida no cuenta con un respaldo legal y, por consiguiente, no sería una solución legal ni factible para ser aplicada ante la eventualidad de un error o

RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.

SPAS
FP
D
al
[Firma]
[Firma]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



descuadre en los resultados contenidos en el acta de escrutinio que establece el artículo 259 Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, el Pleno de la Junta Central Electoral, como una forma de rodear el proceso electoral de todas las garantías necesarias que permitan preservar la transparencia, celeridad y certeza de las elecciones, ha entendido necesario, prever una medida de seguridad, ante la ocurrencia de la eventualidad de un error o descuadre en los resultados contenidos en el acta de escrutinio y, por ello, el Pleno ha dispuesto que, en caso de que se produzca error o un descuadre al momento de la digitalización de los resultados, los miembros del colegio electoral revisarán que los datos dictados al sustituto/a del secretario/a (responsable de operar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión-EDET) estén correctos. De no ser así, se procederá a revisar las anotaciones contenidas en el acta de escrutinio, a los fines de identificar el o los renglones donde se hayan podido producir inconsistencias de conteo.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, el pleno de este órgano es de criterio que, si fuere necesario, se realizará un nuevo conteo. Una vez subsanada la situación, el/a sustituto/a del secretario/a procederá a digitalizar los nuevos valores. Todas estas actuaciones se realizarán en presencia de los delegados políticos acreditados ante el colegio electoral que allí se encuentren.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, este órgano considera necesario establecer que, en los casos de descuadres o errores antes indicados, al acta de escrutinio que resulte afectada, se le colocará un sello que dirá "Acta descuadrada" para evidenciar que queda sin efecto y esta será sustituida por una nueva acta de escrutinio para el registro de los votos correspondientes. En estos casos, tanto el acta de escrutinio "descuadrada" como la "Nueva acta de escrutinio" (resultante producto de la confirmación del descuadre), ambas deberán ser firmadas y conservadas conjuntamente con las relaciones de votación.

CONSIDERANDO: Que, en base a las razones antes expuestas, resulta evidente que la legislación dominicana no contempla la posibilidad de la impresión de un "acta de escrutinio definitiva" y, por ello, la solución adoptada por este órgano, ante la ocurrencia de un eventual error o descuadre en los resultados contenidos en el acta de escrutinio y que ha sido descrita en los considerandos anteriores, es la medida adecuada y la que permitiría corregir o subsanar cualquier error o descuadre, razón por la cual, la petición que hace el recurrente respecto a la impresión de un acta de escrutinio definitiva ha de ser rechazada.

c) En cuanto a la petición de enmendar o corregir cualquier texto en la resolución objeto de este recurso que reste o disminuya el valor probatorio del acta de escrutinio, como documento que avala y confirma los resultados electorales de los comicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral

CONSIDERANDO: Que, otro de los aspectos que ha sido planteado por el recurrente como fundamento de su recurso de reconsideración va orientado en el sentido de que este órgano enmiende o corrija cualquier texto en la resolución objeto de este recurso que reste o disminuya el valor probatorio del acta de escrutinio, como documento que avala y confirma los resultados electorales de los comicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; en ese sentido y, debido a que en una parte que

RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



antecede de esta resolución se ha dispuesto la sustitución del borrador de apoyo para conteo de votos por el acta de escrutinio, procede acoger la petición formulada por el recurrente, a los fines de que, en cada parte de la resolución, donde figuraba el "borrador de apoyo para conteo de votos", se haga constar, en su lugar el acta de escrutinio.

- d) En cuanto a la petición para que se enmiende el acápite b del artículo sexto de la Resolución No. 10-23, para que consigne la convocatoria de los delegados de los partidos políticos el día antes de las elecciones cuando el técnico constate el correcto o no funcionamiento del equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET), lo cual informarán al presidente de la junta electoral correspondiente y al centro de asistencia para que procedan a su sustitución y desactivación del que presenta inconveniente en caso de que no funcione

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente plantea como otro de los aspectos que fundamentan su recurso, la petición para que se enmiende el acápite b del artículo sexto de la Resolución No. 10-23, para que consigne la convocatoria de los delegados de los partidos políticos el día antes de las elecciones cuando el técnico constate el correcto o no funcionamiento del equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET), lo cual informarán al presidente de la junta electoral correspondiente y al centro de asistencia para que procedan a su sustitución y desactivación del que presenta inconveniente en caso de que no funcione.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en el acápite b del ordinal sexto del dispositivo de la resolución recurrida, se establece que, al instalar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, el día antes de las elecciones, el/la técnico/a realizará un proceso de autenticación que consistirá en identificar en cuál recinto se ha instalado dicho equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, y si puede realizar transmisión o no. Aquellos equipos de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, que no sean autenticados en esta fase no podrán realizar transmisión de resultados de forma directa. Sus resultados serán transmitidos desde la Junta Electoral correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, si bien el acápite b del ordinal sexto del dispositivo de la resolución recurrida no se contempló la presencia de los delegados de las organizaciones políticas, este órgano considera que la petición formulada por la recurrente resulta razonable y, la misma contribuye a garantizar la transparencia y la pulcritud con que se deben manejar y conducir los equipos que serán utilizados.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo descrito en el considerando que antecede, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece en su artículo 23 numeral 6, como uno de los derechos de las organizaciones políticas, "6) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes". En ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en el párrafo I del artículo 159, establece que: "Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral, debiendo estos presentar la credencial correspondiente, firmada por la autoridad competente de la organización política que representan", razón por la cual, procede acoger la

RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



petición formulada por el recurrente en relación a este aspecto y se convoque a los delegados de los partidos políticos el día antes de las elecciones para el proceso de constatación por parte del técnico acerca del correcto o no funcionamiento del equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET).

- e) En cuanto a la petición para que se enmienden los acápites b y e del artículo sexto de la resolución, para que los operadores del equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET) de cada colegio electoral al momento de realizar las pruebas en su instalación, el día antes de las elecciones, o antes del inicio de la votación (acápite e del artículo sexto de la resolución), impriman el correspondiente informe de constancia del EDET que indique el correcto o no funcionamiento, documento que deberá estar firmado por los delegados presentes no tan solo requerir su presencia, tal y como lo previeron cuando se inicie el procesamiento de los resultados electorales, previsto en el párrafo del acápite d del artículo sexto de la resolución**

CONSIDERANDO: Que, del análisis del indicado petitorio, este órgano ha comprobado que, en lo relativo al acápite b del ordinal sexto de la resolución recurrida, el mismo ha sido respondido en el punto que antecede, disponiéndose la convocatoria a los delegados de los partidos políticos el día antes de las elecciones para el proceso de constatación por parte del técnico acerca del correcto o no funcionamiento del equipo de digitalización, escaneo y transmisión (EDET).

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor y en cuanto a que se disponga que el informe de constancia del EDET que indique el correcto o no funcionamiento sea firmado por los delegados presentes y no tan solo requerir su presencia, este órgano considera razonable la citada petición, por lo cual se adopta la medida para que el informe de constancia del EDET que indique el correcto o no funcionamiento, pueda ser firmado por aquellos delegados presentes que deseen hacerlo, razón por la cual se acoge la petición del recurrente.

- f) En cuanto a la petición para que la Junta Central Electoral fije, antes de la aprobación definitiva del nuevo texto reglamentario, la audiencia en la cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a través de sus delegados, puedan emitir sus opiniones y consideraciones respecto a este recurso de reconsideración interpuesto por la Fuerza del Pueblo contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación el escrutinio manual la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024**

CONSIDERANDO: Que, en relación a la petición que formula el recurrente para que se fije, antes de la aprobación definitiva del nuevo texto reglamentario, la audiencia en la cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a través de sus delegados, puedan emitir sus opiniones y consideraciones respecto a este recurso de reconsideración interpuesto por la Fuerza del Pueblo contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación el escrutinio manual la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, este órgano tiene a bien establecer lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, el recurrente alega que la resolución recurrida viola los principios de juridicidad y del ejercicio normativo del poder, previstos en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyos textos dicen:

1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el recurrente plantea que, "la misma Ley No. 107-13 dispone en el Párrafo II de su artículo 30, al consignar las disposiciones que tienen por objeto establecer los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y programas con alcance general, como lo es la Resolución No. 10-2023, la nulidad de pleno derecho, por razón de la jerarquía normativa, de "las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior". 29. La facultad para que la Junta Central Electoral modifique la resolución objetada, en lo que respecta al documento que resulta del escrutinio, al cual han denominado borrador de apoyo para conteo de votos en vez de acta de escrutinio, y del correspondiente procedimiento reglamentario luego del escrutinio, resulta de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, que dice:

"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, el recurrente fundamenta su petición en lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley No. 107-13 sobre derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo, el cual establece lo siguiente: "3. Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que

RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEADO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "DAS" and several initials.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas".

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los fundamentos y disposiciones jurídicas invocados por el recurrente para sustentar su petición de que se fije una audiencia con relación el presente recurso, el pleno de este órgano, considera que las disposiciones legales en que se apoya el recurrente para sustentar su petición no son aplicables al escenario que nos ocupa, puesto que nos encontramos frente a un recurso de reconsideración, el cual se rige en base a las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo expresado en el considerando que antecede, el Pleno de este órgano, mediante el acta de la Sesión Administrativa Ordinaria No. 5-2023 del 01 de junio de 2023 (Punto 44) del Pleno de la Junta Central Electoral, dispuso lo siguiente: "**Decisión:** Notificar dicho recurso a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, acreditados ante esta JCE, otorgándoles un plazo hasta el martes seis (6) de junio de 2023, a las ocho de la noche (8:00 p.m.), para que si fuere de su interés formulen por escrito sus valoraciones, consideraciones y/o reparos al respecto. Dicho depósito debía ejecutarse en la Secretaría General de esta JCE.

CONSIDERANDO: Que, a través de la comunicación No. JCE-SG-CE-07779-2023 de fecha 2 de junio de 2023, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por medio de la cual este órgano notifica a las organizaciones la instancia de fecha 24 de mayo de 2023, suscrita por Manuel Crespo Pérez y José Manuel Hernández Peguero, Delegado Político y Delegado Técnico del Partido Fuerza del Pueblo ante la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano respectivamente; mediante dicha instancia el Partido Fuerza del Pueblo, interpone "Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024.

CONSIDERANDO: Que, a raíz de la citada notificación, fueron depositadas las instancias por de las organizaciones políticas 1.-Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 2.-Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y; 3.-Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) a través de la cual formulan su opinión y consideraciones en torno a la instancia de fecha 24 de mayo de 2023, suscrita por Manuel Crespo Pérez y José Manuel Hernández Peguero, Delegado Político y Delegado Técnico del Partido Fuerza del Pueblo ante la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano respectivamente; mediante la cual el Partido Fuerza del Pueblo, interpone "Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024. Que, por las razones previamente expuestas, este órgano considera improcedente fijar una audiencia, en los términos que son requeridos por la parte recurrente y como tal, su petición en ese sentido ha de ser rechazada.

RESOLUCIÓN No. 28-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10-2023 Y DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, la organización del acto de votación es una responsabilidad de la administración electoral encabezada por la Junta Central Electoral, el cual se encuentra precedido de un importante proceso de planificación, a los fines de que los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio, puedan ejercer dicha prerrogativa en las condiciones y bajo los términos previstos en la Constitución de la República y la ley, razón por la que, este órgano, establece por medio de la presente resolución, los elementos indispensables a través de un procedimiento que garantiza el ejercicio pleno del derecho de la ciudadanía de elegir y ser elegible que poseen los dominicanos y dominicanas.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024, la modalidad mediante la cual ha de ejercerse el acto de votación debe ser manual, en el entendido de que dicha modalidad garantiza que los caracteres del voto, previstos en el artículo 208 de la Constitución de la República y que son: personal, libre, directo y secreto, cuenten con el necesario e indispensable nivel de protección que exige el ordenamiento jurídico y la democracia misma.

CONSIDERANDO: Que el escrutinio, según la doctrina electoral especializada, "consiste en el conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos. Es el momento crucial del proceso electoral, con el cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formal como técnico-administrativas, mediante las cuales se determina el número de votos depositados u otorgados a cada candidato y/o lista de candidatos y, en consecuencia, se establecen los ganadores a cargos públicos (ejecutivos y/o de representación política). (Diccionario Electoral, IIDH/TEPJF/IIDH-CAPEL/TSE, Edición Especial 2018, Pág. 384).

CONSIDERANDO: Que, debido a lo importante y trascendental que resulta el proceso de escrutinio con ocasión de unas elecciones, la Junta Central Electoral ha valorado como positiva la implementación de un escrutinio manual para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024, garantizando el derecho que tienen todos los actores que participan de las elecciones y en el entendido de que el mismo, además garantiza un nivel de integridad ajustado a los estándares de transparencia que se exigen para este tipo de procesos.

CONSIDERANDO: Que, a partir de las sugerencias presentadas por algunas organizaciones políticas, la Junta Central Electoral ha valorado como positiva la implementación de un proceso de digitalización, escaneo y transmisión de resultados desde los colegios electorales para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024, disponiendo de todos los insumos que garanticen la transparencia y en base a una organización secuencial que permita a la Junta Central Electoral y los demás órganos electorales, cumplir con su responsabilidad constitucional de organizar elecciones libres, transparentes y justas.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la cantidad de niveles de elección y candidaturas envueltas en las elecciones ordinarias generales de febrero y mayo del 2024 respectivamente, se hace necesaria la implementación de un mecanismo que garantice la integridad de los resultados electorales y a su vez, un oportuno procesamiento de la información que permita el conocimiento de los mismos en un tiempo considerable.

DAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que la referida comisión llevó a cabo sendas reuniones con los representantes de las organizaciones políticas reconocidas por ante la Junta Central Electoral, a los fines de presentar esta propuesta y socializarla para recabar de los mismos una opinión que permita tomar una decisión sobre el particular.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado por el partido Fuerza del Pueblo (FP) contra la Resolución No. 10-2023 que aprueba el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, sustituyendo la resolución preliminar No. 34-2022, que proponía dicho procedimiento desde los recintos electorales, por haber sido incoado dentro del plazo previsto en la ley y cumpliendo con las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso y, en consecuencia:

- a) **Modifica**, en la definición del concepto de **Digitalización** previsto en el ordinal segundo, numeral 18 del dispositivo de la resolución recurrida, para que donde dice **borrador de apoyo para conteo de votos**, diga **acta de escrutinio**.
- b) **Modifica** el ordinal segundo, numeral 23 de la Resolución recurrida, a los fines de que, donde dice **borrador de apoyo para conteo de votos**, se sustituya por **acta de escrutinio**, la cual será el documento en el que se asentarán los resultados de la votación, según lo previsto en el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuyo documento será el empleado para dictar los resultados en el proceso de digitalización.
- c) **Modifica** el ordinal quinto, letra a) del dispositivo de la Resolución recurrida, para que donde dice **borrador de apoyo**, diga **acta de escrutinio**
- d) **Modifica** el ordinal quinto, letra h) del dispositivo de la Resolución recurrida, para que donde dice **borrador de apoyo**, diga **acta de escrutinio**.
- e) **Modifica** el ordinal quinto, letra i) del dispositivo de la Resolución recurrida, para que donde dice **borrador de apoyo**, diga **acta de escrutinio**.
- f) **Modifica** el ordinal quinto, paso 2, letra o) del dispositivo de la Resolución recurrida, para que donde dice **borrador de apoyo**, diga **acta de escrutinio**.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- g) **Modificar** el ordinal quinto, paso 2, letra s) del dispositivo de la Resolución recurrida, para que donde dice **borrador de apoyo**, diga **acta de escrutinio**.
- h) **Modificar** el párrafo I del ordinal quinto del dispositivo de la Resolución recurrida, para que donde dice **borrador de apoyo**, diga **acta de escrutinio**.
- i) **Modificar** el párrafo II del ordinal quinto del dispositivo de la Resolución recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: "En los casos de descuadres o errores antes indicados, al acta de escrutinio que resulte afectada, se le colocará un sello de "**Acta descuadrada**" para evidenciar que queda sin efecto y este será sustituida por una nueva acta de escrutinio para el registro de los votos correspondientes. En estos casos, tanto el acta de escrutinio "descuadrada" como la "Nueva acta de escrutinio" (resultante producto de la confirmación del descuadre), ambas deberán ser firmadas y conservadas conjuntamente con las relaciones de votación.
- j) **Modifica** el acápite b) del ordinal sexto de la resolución recurrida y, en consecuencia, dispone que se agregue que, al proceso de autenticación a que se refiere dicho acápite, serán convocados los/as delegados de las organizaciones políticas.
- k) **Modifica** el acápite c) del ordinal sexto de la resolución recurrida y, en consecuencia, dispone que se agregue que, durante la fase de instalación del colegio electoral, es decir, antes del inicio de la votación, los delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán estar presentes y el/la sustituto/a de Secretario/a responsable de operar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, realizará una segunda confirmación de la instalación del equipo de referencia e imprimirá una constancia de que el equipo no contiene ninguna información (todo está en cero), esto incluirá un hash de la base de datos y del programa instalado. La constancia a la que se refiere el presente acápite podrá, además ser firmada por las/os delegados de las organizaciones políticas presentes que así lo deseen.

TERCERO: RECHAZA el petitorio, consistente en que se disponga y consigne en la resolución objeto de este recurso que, los resultados del acta de escrutinio levantada al concluir el conteo de los votos en los colegios electorales será digitalizada y que, en cualquier caso, descuadre o no de los resultados, será impresa el acta de escrutinio definitiva, que sustituirá en la resolución el documento denominado relación de votación, el cual luego de verificados los resultados será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio, quedando sin validez el acta de escrutinio inicial levantada, para así proceder a su escaneo y transmisión, por improcedente, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

RAUS
[Firmas manuscritas]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CUARTO: RECHAZA el petitorio a través del cual se solicita a este órgano fijar, antes de la aprobación definitiva del nuevo texto reglamentario, la audiencia en la cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a través de sus delegados, puedan emitir sus opiniones y consideraciones respecto a este recurso de reconsideración interpuesto por la Fuerza del Pueblo contra la Resolución No. 10/2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 24 de abril de 2023, que aprobó el procedimiento para la votación el escrutinio manual la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, por improcedente, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO MANUAL; LA DIGITALIZACIÓN, EL ESCANEO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS DESDE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024

El Pleno de la Junta Central Electoral dispone a continuación, el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, el cual consistirá en lo siguiente:

PRIMERO: Objeto: a través de la presente resolución se establece el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados electorales, desde los colegios electorales, para la celebración de las elecciones generales ordinarias del año 2024, tanto en febrero específicamente en el nivel municipal como en los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones de mayo del referido año y, en caso de ser necesario, en una eventual segunda elección presidencial que sería celebrada el último domingo del mes de junio 2024, en virtud de las disposiciones contenidas en el acápite 1 del artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana.

PÁRRAFO: Las disposiciones contenidas en la presente resolución podrán ser implementadas en la celebración de las elecciones primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que tendrán lugar en el mes de octubre del año 2023.

SEGUNDO: Definiciones: Para los fines de esta resolución y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

1. Nivel de elección: aquel que contiene las candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.
2. Nivel presidencial: se refiere a la elección conjunta del presidente/a y del vicepresidente/a de la República.
3. Nivel senatorial: se refiere a la elección de senadores/as.
4. Nivel de diputaciones: se refiere a la elección de diputados/as por demarcación territorial, diputados/as nacionales por acumulación de votos y diputados/as representantes de la comunidad dominicana en el exterior.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



5. Nivel de alcaldía: se refiere a la elección conjunta de alcaldes/sas y vicelalcaldes/as.
6. Nivel de regidurías: se refiere a la elección conjunta de regidores/as y sus respectivos suplentes.
7. Nivel de dirección de distritos municipales: se refiere a la elección conjunta de directores/as y subdirectores/as de distritos municipales.
8. Nivel de vocalías: se refiere a la elección de vocales de los distritos municipales.
9. Elecciones ordinarias: son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución.
10. Elecciones extraordinarias: son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas debidamente determinadas por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin relacionado.
11. Elecciones primarias: es una forma democrática de preseleccionar a los candidatos y candidatas que un partido, agrupación o movimiento político presentará en un proceso electoral determinado.
12. Voto: acto mediante el cual los/las electores/as expresan sus preferencias respecto a los/as candidatos/as postulados en los diferentes niveles de una elección, promoviendo así la soberanía popular en una nación.
13. Voto manual: método de votación tradicional mediante el cual los/las electores/as expresan sus preferencias respecto a los/as candidatos/as postulados/as en los diferentes niveles de una elección, a través del marcado de boletas impresas.
14. Boletas: documento en que los electores/as emiten su voto en una elección para elegir representantes en los comicios.
15. Escrutinio: conteo o cómputo de votos que se realiza desde los colegios electorales, tras la culminación de la jornada de votación.
16. Proceso de escrutinio: procedimiento y logística a llevarse a cabo en el conteo o cómputo de votos al culminar la jornada de votación.
17. Equipo de digitalización, escaneo y transmisión (en lo adelante EDET): aparato electrónico a través del cual se va a realizar el proceso de escaneo, digitalización y transmisión de los resultados del proceso de votación.
18. Digitalización: consiste en digitar los resultados contenidos en el acta de escrutinio luego de realizado el proceso de escrutinio, en los equipos de digitalización, escaneo y transmisión.
19. Escaneo de relación de votación: consiste en escanear la relación de votación resultante del proceso de escrutinio a través de los equipos de digitalización, escaneo y transmisión.
20. Observadores/as de escrutinio: ciudadanos/as facultados por ley que luego de estar debidamente acreditado/a ante la Junta Central Electoral y Juntas Electorales, tiene el objetivo de observar y registrar los actos de preparación y desarrollo del conteo o cómputo de votos, objeto de escrutinio.
21. Transmisión de resultados: fase final del proceso de votación que consiste en transmitir los resultados contenidos en las relaciones de votación resultantes de cada colegio electoral.

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



22. Hash: función matemática utilizada en criptografía para restituir salidas permanentes (lenguaje informático).
23. Acta de Escrutinio: documento que se utilizará para la anotación de los datos e informaciones previstos en el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuyo documento será el empleado para dictar los resultados en el proceso de digitalización.
24. Relación de votación: documento en el cual reposan los resultados del proceso de escrutinio de cada colegio electoral, el cual se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos. Debe ser debidamente firmado y sellado.
25. Recinto Electoral: Establecimiento o lugar en el cual se encuentran ubicados colegios electorales aprobados por la autoridad administrativa electoral.
26. Colegio Electoral: conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

TERCERO: DISPONER, el ejercicio del voto manual en las elecciones ordinarias generales de los meses de febrero, mayo y, eventualmente, junio de 2024 en caso de que fuere necesario celebrar una segunda elección presidencial, mediante el marcado de las boletas electorales que serán puestas a disposición de los electores/as hábiles para votar en los colegios electorales, las cuales, antes de ser entregadas deberán ser previamente firmadas y selladas por los respectivos presidentes de dichos colegios.

CUARTO: Una vez concluida la votación y declarado abierto el escrutinio, el conteo de los votos será realizado de manera manual a cargo de los miembros de los colegios electorales, con la presencia de los/as delegados/as políticos acreditados/as ante los mismos, así como aquellos/as que serán acreditados/as para esta fase, es decir, los/as "Observadores/as de Escrutinio".

QUINTO: Las actuaciones durante la fase del escrutinio se llevarán a cabo siguiendo el procedimiento descrito a continuación:

- a) Se recoge todo el material de la mesa, dejándose el acta del colegio y el acta de escrutinio para la anotación del resumen de los resultados.
- b) Se procede a retirar los sellos y abrir la urna del nivel correspondiente.
- c) Se legitiman las boletas, conforme al procedimiento tradicional, es decir, verificar que tengan la firma del/a presidente/a y el sello del colegio. Las que no cumplan con este requisito se anularán. Se verifica el cuadre entre electores/as que votaron respecto de las boletas válidas emitidas. Si existen boletas de más, se depositan todas en la urna y se extrae la cantidad que haya de más, para destruirlas, haciéndose la anotación correspondiente en el acta del colegio.

NAVS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Paso 1:

Lectura de las boletas del nivel de alcaldías (nivel "A") o de dirección (nivel "DI"), según sea el caso, es decir, municipio o distrito municipal, para el caso de elecciones de febrero; y, para lectura de boletas del nivel presidencial (nivel "P") y senatorial (nivel "S"), según los casos, en las elecciones de mayo:

- d) El/a secretario/a desdobra la boleta, dice en alta voz al partido, agrupación o movimiento político al que corresponde el voto. La entrega al/a presidente/a, quien la examina y la muestra a los delegados/as y demás miembros del colegio.
- e) El/a sustituto/a de secretario/a va colocando las boletas sobre la mesa, clasificándolas por organizaciones partidarias, por si surge la necesidad de revisión.
- f) Se hace el conteo manual de cada paquete clasificado por organización partidaria.
- g) Las boletas declaradas nulas y las de votos observados, en caso de que las hubiera, se colocan en espacios distintos encima de la mesa, para luego ser contabilizadas en el total de votos emitidos.
- h) En la medida que son leídos los votos emitidos, se van registrando en el acta de escrutinio los correspondientes a cada partido, agrupación o movimiento político y luego de revisados, se anotan en los lugares correspondientes, el total de electores que votaron, los votos nulos, los votos observados y en la columna de la derecha, los subtotales por cada organización política.
- i) Una vez concluido el conteo de votos y anotados los resultados en el acta de escrutinio, el/a presidente/a procederá a dictar los mismos al sustituto del secretario, quien los repetirá en alta voz, por ser éste el funcionario del colegio que estará a cargo de la utilización del equipo destinado a la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados del colegio. Previamente, en el acta de escrutinio estarán contenidas las firmas de los miembros del colegio y las de aquellos delegados/as que deseen hacerlo; el hecho de que estos últimos no firmen no invalida su contenido.
- j) Se imprime la relación de votación, procediéndose con su revisión entre todos los presentes y luego de verificados los resultados, la relación será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio.
- k) Luego de firmada y sellada la relación de votación correspondiente, será escaneada, fase que habilita la transmisión de resultados. Solo podrán ser transmitidos los resultados de las relaciones de votación previamente escaneadas, firmadas y selladas.

DAVS
[Firmas manuscritas]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Paso 2:

Completada esta fase, se procede a la realización del escrutinio de los votos del partido (nivel "R" o "V", según sea regidurías o vocalías) y el voto preferencial (nivel "R1" o "V1", según sea regidores o vocales), para la determinación posterior de los escaños y los/as candidatos/as electos/as para el caso de elecciones de febrero; y, para lectura de boletas del nivel de diputaciones (nivel "D") y el voto preferencial (nivel "D1" y de diputados en el exterior "DE"), según los casos, en las elecciones de mayo:

- l) Se procede a abrir la urna del nivel correspondiente.
- m) Luego de cuadradas las boletas del nivel "A", "DI", "P" y "S" según sean los casos, se inicia el conteo de votos para la determinación posterior de escaños y ganadores. El/a secretario/a desdobra las boletas una por una, leyendo en voz alta, primero la denominación del partido, agrupación o movimiento político que corresponda el voto y segundo, el candidato/a **regidor/a, vocal o diputado/a** marcado/a de forma preferencial, según sean los casos.
- n) El/a secretario/a pasa la boleta al/a presidente/a, quien examina su validez y la exhibe a los demás miembros del colegio y a los delegados/as presentes.
- o) De forma simultánea, van anotando, el segundo vocal en el acta de escrutinio, los votos obtenidos por organización política, y el primer vocal en el acta de escrutinio los votos preferenciales, los votos obtenidos de manera individual por cada uno de los/as candidatos/as a regidores, vocales o diputados, según aplique.
- p) El/a sustituto/a de secretario/a va colocando las boletas sobre la mesa y se clasifican por organizaciones políticas, por si surge la necesidad de revisión.
- q) Se hace el conteo manual de cada paquete clasificado, por organización política.
- r) Las boletas declaradas nulas y las de votos observados, en caso de que las hubiera, se colocan en espacios distintos encima de la mesa, para luego ser contabilizadas en el total de votos emitidos.
- s) Una vez anotados los resultados en el acta de escrutinio, el/a presidente/a y el/la sustituto/a de secretario/a del colegio, procederán a dar inicio al proceso de digitalización, escaneo y transmisión, que se realizará en el equipo destinado a estos fines y cuya función estará a cargo del/a sustituto/a del secretario/a. En el acta de escrutinio serán colocadas las firmas de los miembros del colegio y las de aquellos delegados/as que deseen hacerlo; el hecho de que estos últimos no firmen no invalida su contenido.
- t) El/a presidente/a dictará los resultados al sustituto/a del secretario/a, quien irá digitalizando los mismos, los correspondientes al Partido,



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



Agrupación o Movimiento Político y a los/as candidatos/as de manera particular (voto preferencial). Una vez impresa la relación de votación, se procederá con su revisión entre todos los presentes y verificados los mismos, la relación será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio.

- u) Luego de firmada la relación de votación por los miembros del colegio electoral y por aquellos delegados/as que deseen hacerlo, la misma será sellada y escaneada, fase que habilita la transmisión de resultados. Solo podrán ser transmitidos los resultados de las relaciones de votación previamente firmadas, selladas y escaneadas.

PÁRRAFO I: En caso de que se produzca error o un descuadre al momento de la digitalización de los resultados, los miembros del colegio electoral revisarán que los datos dictados al sustituto/a del secretario/a (responsable de operar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión-EDET) estén correctos. De no ser así, se procederá a revisar las anotaciones contenidas en el acta de escrutinio, a los fines de identificar el o los renglones donde se hayan podido producir inconsistencias de conteo. Si fuere necesario, se realizará un nuevo conteo. Una vez subsanada la situación, el/a sustituto/a del secretario/a procederá a digitalizar los nuevos valores. Todas estas actuaciones se realizarán en presencia de los delegados políticos acreditados ante el colegio electoral que allí se encuentren.

PARRAFO II: En los casos de descuadres o errores antes indicados, al acta de escrutinio que resulte afectada, se le colocará un sello de "**Acta descuadrada**" para evidenciar que queda sin efecto y este será sustituida por una nueva acta de escrutinio para el registro de los votos correspondientes. En estos casos, tanto el acta de escrutinio "descuadrada" como la "Nueva acta de escrutinio" (resultante producto de la confirmación del descuadre), ambas deberán ser firmadas por los miembros del colegio y aquellos delegados/as que deseen hacerlo, luego de lo cual serán conservadas conjuntamente con las relaciones de votación.

PÁRRAFO III: Un ejemplar de cada relación de votación impresa y escaneada correspondiente a cada nivel de elección será colocada en la puerta del colegio electoral.

PÁRRAFO IV: Para agilizar y eficientizar el proceso de digitalización, escaneo y transmisión de resultados se habilitará un equipo EDET en cada colegio electoral.

SEXTO: Durante el proceso de escaneo y transmisión de los resultados electorales, se llevarán a cabo las siguientes medidas de seguridad de sistemas informáticos, a saber:

- a) Cada Sustituto/a de Secretario/a o quien haga las veces de operador/a de equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-tendrá unas credenciales asociadas al colegio desde donde operará.

SPAD
[Handwritten signatures and initials]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- b) Al instalar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, el día antes de las elecciones, el/la técnico/a realizará un proceso de autenticación que consistirá en identificar en cuál recinto se ha instalado dicho equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, y si puede realizar transmisión o no. Aquellos equipos de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, que no sean autenticados en esta fase no podrán realizar transmisión de resultados de forma directa. Sus resultados serán transmitidos desde la Junta Electoral correspondiente. Al proceso de autenticación a que se refiere el presente acápite serán convocados los/as delegados de las organizaciones políticas.

Párrafo: Si el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, no puede transmitir desde el recinto por falta de señal, se deberá notificar inmediatamente al centro de asistencia electoral habilitado para tales fines. Al finalizar el procesamiento de los datos electorales en el recinto electoral, dicho escáner será trasladado a la Junta Electoral correspondiente para la extracción y transmisión de sus resultados almacenados.

- c) Durante la fase de instalación del colegio electoral, es decir, antes del inicio de la votación, los delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán estar presentes y el/la sustituto/a de Secretario/a responsable de operar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, realizará una segunda confirmación de la instalación del equipo de referencia e imprimirá una constancia de que el equipo no contiene ninguna información (todo está en cero), esto incluirá un hash de la base de datos y del programa instalado. La constancia a la que se refiere el presente acápite podrá, además ser firmada por las/os delegados de las organizaciones políticas presentes que así lo deseen.

Párrafo: Si el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, o alguno de sus componentes, presenta algún inconveniente, se notifica al centro de asistencia electoral para su sustitución y se realiza el paso (b) para la autenticación del nuevo escáner y la desactivación del equipo que presenta inconveniente.

- d) Ningún equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, podrá transmitir resultados antes de las 6:00 p.m. del día de la votación (sujeto a la zona horaria de cada país donde se esté realizando el proceso de votación), salvo el caso de aquel colegio electoral que haya concluido sus labores con anterioridad a dicha hora por haber votado todos los inscritos en el mismo.

Párrafo: Antes de iniciar el procesamiento de los resultados electorales, los/as operadores de equipos de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, deberán nuevamente imprimir el informe de constancia de que todo está en cero, es decir, que el equipo no tiene ninguna información.

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



e) Los resultados de ningún colegio electoral podrán ser transmitido más de una vez a los servidores de cómputos de la Junta Central Electoral y/o Juntas Electorales.

SÉPTIMO: Todas las actuaciones llevadas a cabo por el sustituto/a de secretario/a responsable de operar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, se harán en presencia de los delegados/as políticos acreditados/as ante los mismos que se encuentren presentes.

OCTAVO: A los fines de garantizar un ejercicio de transparencia en los colegios electorales, los/as miembros y delegados/as, así como los observadores de escrutinio, que deseen hacerlo, podrán utilizar sus respectivos aparatos celulares exclusivamente para grabar las incidencias del proceso de escrutinio y el relativo a la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales desde los recintos.

PÁRRAFO: El proceso de escrutinio será realizado por niveles, en consecuencia, después de la primera inspección para verificar que todas las boletas se encuentren en la urna que corresponde, las mismas no podrán abrirse hasta tanto inicie el proceso de escrutinio correspondiente a cada nivel de elección.

NOVENO: Concluidas las labores de cada colegio electoral, serán introducidas en las valijas de seguridad todos los materiales electorales utilizados en la elección, las cuales serán debidamente cerradas con la presilla de seguridad de la Junta Central Electoral, para ser entregadas a la Junta Electoral que corresponda a través del/a facilitador/a del recinto, quien las custodiará hasta su recepción oficial por parte de dicha junta.

DÉCIMO: Instruye a la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano, a los fines de que se elaboren los manuales e instructivos que sean necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, así como, cualquier información adicional que pueda ser de utilidad en el proceso.

PÁRRAFO: En aras de garantizar la implementación oportuna de la presente disposición, se instrumentarán los protocolos y simulacros que, a partir del procedimiento para la votación y escrutinio manual, digitalización, escaneo y transmisión de resultados de referencia, sean necesarios para desarrollar, implementar y eficientizar las metodologías descritas en la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Instruye a la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral a los fines de que se lleven a cabo las actuaciones que garanticen la seguridad del sistema o del software a utilizar en el procedimiento aprobado en esta resolución, sosteniendo las reuniones técnicas que fueren necesarias con los/las delegados/as de los partidos políticos y que se efectúen las auditorías que fueren necesarias para garantizar la integridad de los programas y equipos a utilizar.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General